



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR**  
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71  
Email: [j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Código 132124089-001

Córdoba – Bolívar, diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES**

La entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por conducto de su apoderado judicial, el Dr. EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de OLVER JOSE MEZA RUIZ, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 34.527.746) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor – Pagaré No. 737214- base de la presente ejecución, más la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.065.282) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 19/11/2018 hasta el día 28/07/2021 y los intereses moratorios causados.

**HECHOS.-**

Narra la parte demandante que el día 19 de noviembre de 2.018, el demandado OLVER JOSÉ MEZA RUIZ suscribió y aceptó título valor – Pagaré No. 737214 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Manifiesta la parte demandante que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencido desde el día 27 de julio del año 2.021 y a la fecha el demandado adeuda el dinero correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagaré, más los intereses remuneratorios y moratorios causados. El plazo se encuentra vencido en virtud del incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, y el demandado pese a los requerimientos hechos para el pago de la obligación no ha cancelado la obligación.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La acción adelantada en el caso sub-lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibidem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante-

**RAD. 132124089001-2021-00078-00**  
**EJECUTIVO**

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Título Valor – Pagaré suscrito en fecha 19 de noviembre de 2018 - que contiene una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021) se profirió mandamiento de pago en contra del demandado OLVER JOSÉ MEZA RUIZ, el cual, no obstante haber sido notificado en debida forma mediante correo electrónico acompañado de los correspondientes anexos a la dirección de correo electrónico: [lidamezaruiz2010@hotmail.com](mailto:lidamezaruiz2010@hotmail.com) en fecha 12 de octubre de 2022, habiéndose agotado el termino de traslado, no aportó contestación de la demanda ni planteó excepciones.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA,

**RESUELVE**

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$ 2.701.600.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON ÁLVAREZ CHÁVEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Cordoba - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e790cb4bd225c49eadf074765e5116759661aaf99f12747829f5a053f6471f73**

Documento generado en 10/11/2022 10:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**